



PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA

RADICADO: 68001400300720180016900

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que aún no se ha agotado el trámite de notificación de la parte demandada. Bucaramanga, 31 de enero de 2022.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil Veintidós (2022).

En atención a constancia secretarial, este despacho, ordena **REQUERIR** a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, para que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P., en el término perentorio **DE 30 DÍAS** contados a partir de la notificación de este proveído, continúe con la carga procesal de notificación personal del mandamiento de pago a la parte ejecutada YOLANDA ORTIZ QUIÑONEZ, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



PROCESO: VERBAL

RADICADO: 68001400300720180074000

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada se encuentra notificada sin presentar medios exceptivos. Sírvase Proveer. Bucaramanga, 31 de enero de 2022.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil Veintidós (2022).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, FÍJESE el día **17 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8:30 A.M.**, para celebrar audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P., la cual se llevará a cabo a través de “Lifesize”, que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual.

Se ordena que por secretaría se establezca comunicación con las partes y sus apoderados por el medio más expedito con el fin de hacer uso de la referida herramienta tecnológica, para si es del caso suministren, corroboren o corrijan las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente, pues es a ellas donde se enviarán el link para unirse a la reunión.

Así mismo, se les previene para que suministren un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia para lo cual deberán tener suficiente disponibilidad.

Se **ADVIERTE** acerca de las consecuencias de su inasistencia en los términos señalados en el numeral 4 del citado Artículo; además que la audiencia se celebrará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA

RADICADO: 68001400300720180076600

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que aún no se ha agotado el trámite de notificación de la parte demandada. Bucaramanga, 31 de enero de 2022.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil Veintidós (2022).

En atención a constancia secretarial, este despacho, ordena **REQUERIR** a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, para que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, continúe con la carga procesal de notificación personal del mandamiento de pago a la parte ejecutada, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 68001400300720190019400

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que venció el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada. Sírvase Proveer. Bucaramanga, 31 de enero de 2022.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil Veintidós (2022).

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, se fija el día **08 de MARZO de 2022 A LAS 08:30 A.M.**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

CONVÓQUESE a las partes para que concurran a través de la plataforma lifesize en la fecha prevista a efectos de rendir interrogatorio, conciliar y los demás asuntos relacionados con la audiencia y **PREVÉNGASELES** acerca de las consecuencias de su inasistencia en los términos señalados en el numeral 4 del Artículo 372 del C. G. del P.

SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: téngase como prueba: I) PAGARÉ ORIGINAL No 5229730000017307; II) PAGARÉ ORIGINAL No 902142793; III) COPIA AUTÉNTICA CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PARTE DEMANDANTE. Es de advertir que las pruebas solicitadas al momento de descorrer traslado de las excepciones son las mismas allegadas al momento de interponer la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

OFICIOS: oficiar al demandante Banco Av villas para que aporte el respectivo extracto que soporte las obligaciones por las que fueron diligenciados los pagarés que fueron presentados por el demandante como objeto de cobro, toda vez que el demandante únicamente está presentando prueba de la existencia de una tarjeta de crédito que en su momento adquirió el demandado señor **DANILO RAMÍREZ AMAYA** con el Banco Av villas sin dar total claridad del origen de las deudas y del monto real de estas, toda vez que lo anterior solo es información del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA

RADICADO: 68001400300720190068600

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandada JOSÉ ISAAC RUIZ VARGAS y ANDRES FABIAN OSORIO SARMIENTO (curador ad-litem), dentro del término de traslado contestó la demanda presentando medios exceptivos. Bucaramanga, 31 de enero de 2022.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil Veintidós (2022).

De los medios exceptivos propuestos por la parte demandada por intermedio de curador ad-litem (vistos a folios 175 a 181) córrase **TRASLADO** a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA

RADICADO: 68001400300720190086600

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandante solicita el emplazamiento del ejecutado. Bucaramanga, 31 de enero de 2022.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil Veintidós (2022).

Habiéndose atendido el requerimiento del auto de fecha 13 de septiembre de 2021 se torna viable ordenar el emplazamiento de la parte demandada FREDY ALADIN GONZÁLEZ CASTELLANOS, se accede a ello siguiendo los lineamientos de que trata el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría, procédase con la inclusión de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE ÚNICA INSTANCIA

RADICADO: 68001400300720210053300

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento del auto de fecha 22 de noviembre de 2021. Sírvase Proveer. Bucaramanga, 31 de enero de 2022.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil Veintidós (2022).

Sea lo primero indicar que la parte demandante subsanó los yerros señalados en auto del pasado 22 de noviembre de 2021, razón por la cual se reconoce personería al Dr. DIEGO FERNANDO GÓMEZ SILVA, en su condición de apoderado judicial del demandante señor EDUARDO MORALES ANGULO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, y de conformidad con lo señalado en el # 2° del artículo 579 del C.G.P., se fija el día **24 de febrero de 2022 A LAS 08:30 A.M.**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita.

CONVÓQUESE a las partes para que concurren a través de la plataforma lifesize en la fecha prevista a efectos de rendir interrogatorio, conciliar y los demás asuntos relacionados con la audiencia y **PREVÉNGASELES** acerca de las consecuencias de su inasistencia en los términos señalados en el numeral 4 del Artículo 372 del C. G. del P.

SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas los documentos que acompañan el escrito de demanda, con el valor probatorio que la ley les asigna., tales como:

- El registro civil de nacimiento de expedido en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Vélez, en el que aparece errónea la fecha de nacimiento.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del señor EDUARDO MORALES ANGULO No 5.637.909 de Floridablanca donde aparece correcta la fecha del nacimiento del precitado.
- Partida de bautizo expedida por la DIOCESIS DE VÉLEZ PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS NIEVES del Municipio de Vélez donde aparece de forma correcta la fecha de nacimiento del demandante.

PRUEBAS PROCURADURÍA:

INTERROGATORIO: Solicita el Representante del Ministerio Público de conformidad con lo reglado en el artículo 198 del C. G. P., el Interrogatorio de parte del demandante señor EDUARDO MORALES ANGULO, con el fin de corroborar y aclarar los hechos de la demanda respecto de porque hubo inconsistencia en el día



y mes de su nacimiento en el registro civil, y los trámites que ha adelantado el demandante ante el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

OFICIOS: Solicita el Ministerio Público de conformidad con el artículo 275 del CGP., oficiar al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., para que rinda un informe al despacho sobre si el señor EDUARDO MORALES ANGULO con CC. 5.637.909, se encuentra afiliado a dicho fondo y cotizando en pensión, si el precitado ha adelantado algún trámite ante el fondo para el reconocimiento y pago de pensión de vejez, de ser así, en qué estado se encuentra anexando los respectivos soportes. Para tal fin solicita el agente del Ministerio Público que el interesado a través de los canales virtuales creados para tal fin remita al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S. A., los oficios que llegue a librar el juzgado, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 # 1, 6 y 11 del CGP.

PREVÉNGASE al demandante que queda citado para ese mismo día a efecto de rendir interrogatorio de parte.

Además del actor, a la audiencia deberá concurrir su apoderada.

Finalmente Se **ADVIERTE** que en esta única audiencia se practicarán las pruebas decretadas y se proferirá la sentencia de conformidad con las reglas previstas en el numeral 2º del artículo 597 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICADO: 68001400300720210061000

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que los acreedores BANCO DAVIVIENDA y EL ICETEX allegan poder dentro de las presentes diligencias. Bucaramanga, 31 de enero de 2022.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil Veintidós (2022).

En atención a la constancia que antecede, se evidencia que el apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A., dio cumplimiento al requerimiento del auto de fecha 13 de octubre de 2021, en consecuencia, se RECONOCE personería al Dr. Juan Fernando Rodríguez García, portador de la tarjeta profesional número 245.791 del C.S.J. como apoderado del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, y previo a reconocer personería a la presunta apoderada del ICETEX, se requiere a la Dra. LUZ MARY APONTE CASTELBLANCO, para que de conformidad con el auto de fecha 29 de noviembre de 2021 dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 el cual señala:

“en el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Lo anterior toda vez que el poder concedido por ANA LUCY CASTRO CASTRO adolece de dicho requisito.

Por otra parte, deberá acreditarse con prueba sumaria que el correo alcastro@icetex.goc.co efectivamente corresponde a la señora CASTRO CASTRO en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, ICETEX, según Resolución 0105 del 12 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2021-00814-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora a través de su apoderado judicial solicita el retiro de la demanda. Bucaramanga, 31 de enero de 2022.

Julián David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en escrito visto al folio anterior, se informa que dicha petición se tramitara en la forma prevista en el art. 92 del C.G.P, por reunir los requisitos del mencionado artículo, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **SOLUCIONES JURIDICAS SANTANDER S.A.S.** en contra de **GONZALO ANDRES GARCIA MARTINEZ** y **MARITZA ROCIO MARTINEZ BARRAGAN.**

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00815-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informado que la parte actora subsana la demanda. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 31 de enero de 2022.

Julían David Sanchez Vargas
JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, actuando como apoderada judicial de **BAGER S.A.S.** en contra de **YULIETH PAOLA AMARIS CARO**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BAGUER S.A.S.** en contra de **YULIETH PAOLA AMARIS CARO**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.590.745)**, correspondientes al capital contenido en un título valor (pagaré No. BUC34910), con fecha de vencimiento el 30 de marzo de 2020.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.590.745)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 31 de marzo de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. STEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.737.840 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 302.207 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00836-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **LINDA CATALINA PALACIOS RAMIREZ** actuando como apoderada judicial de **LIZETH KARINA ALVAREZ FURNIELES** en contra de **EDGAR ALFONSO ORTIZ DURAN**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 31 de enero de 2022.

Julían David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. LINDA CATALINA PALACIOS RAMIREZ actuando como apoderada judicial de **LIZETH KARINA ALVAREZ FURNIELES** en contra de **EDGAR ALFONSO ORTIZ DURAN**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 6 y 9 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora digitalizar por ambas caras de forma clara y comprensible, el pagare y carta de instrucciones base de la presente ejecución, como quiera que el título allegado se ve borroso y poco legible.
- Deberá precisar claramente el factor determinante de la competencia elegido para asignar el funcionario que dirimirá el litigio, toda vez que, por la naturaleza del asunto concurren varios fueros entre sí, a saber, el del domicilio del demandado y el del lugar de cumplimiento de la obligación, contenidas en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, ya se mencionan los dos en el acápite respectivo.
- La parte actora deberá aclarar el motivo por el cual solicita se ordene el pago de una sanción por perjuicios, como quiera que dicho concepto solicitado no se encuentra incorporado en la literalidad del título, por lo cual, para solicitar su pago se requiere de una declaración judicial condenatoria en contra del demandado, debiendo acudir al proceso declarativo.
- Deberá allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que en el mismo se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00839-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **EDUARDO TALERO CORREA** y la Dra. **ELIANA DEL PILAR SERRA MARIÑO** actuando como apoderado judicial de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra de **OSCAR DE JESÚS MEJIA HERNANDEZ**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 31 de enero de 2022.

Julían David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. EDUARDO TALERO CORREA y la Dra. ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO actuando como apoderado judicial de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra de **OSCAR DE JESÚS MEJIA HERNANDEZ**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 3, 4 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora indicar de manera clara y completa la dirección física donde reside el demandado, como quiera que omite mencionar el barrio, situación que no individualiza el lugar de residencia o domicilio de la parte pasiva.
- Deberá la parte actora expresar con precisión y claridad la fecha exacta desde la cual se causan los intereses remuneratorios que refiere en la pretensión segunda, ya que señala: *“correspondiente a los intereses causados hasta la fecha en que se diligenció el título valor en blanco, es decir, hasta el 31 de agosto del 2021”*, teniéndose en cuenta que tanto la fecha de creación como de vencimiento del título es la misma.
- Deberá la parte actora indicar que abogado fungirá como apoderado dentro del presente proceso, como quiera que, conforme al Art 75 del Código General del Proceso no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial por una misma persona.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00840-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **WILMAR ARLEY SANCHEZ DIAZ** actuando como en nombre propio, en contra de **EDGAR ENRIQUE MENESES MEDINA**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 31 de enero de 2022.

Julían David Sanchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **WILMAR ARLEY SANCHEZ DIAZ** actuando en nombre propio, en contra de **EDGAR ENRIQUE MENESES MEDINA**, con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, observa esta agencia judicial que no es procedente emitir orden de apremio, por cuanto se advierte que no es predicable la exigibilidad de la obligación constitutiva en el documento allegado para el cobro, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: *“el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último”*.

Ahora bien, en cuanto al tema de los títulos valores, el artículo 619 del Código de Comercio establece que son los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Al respecto, es pertinente indicar que la literalidad comprende el contenido del caratular y su extensión, en cuanto al derecho incorporado, de manera tal, que quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren, de ahí que el artículo 620 de



la referida codificación, prescriba que el “título sólo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”.

A su turno el artículo 709 del Código de Comercio establece que el pagaré, además de contener los requisitos generales de todo título valor, debe reunir unos requisitos particulares entre los que se encuentra “la forma de vencimiento”, esto es, alguna de las contempladas para la letra de cambio y pagare por expresa remisión del artículo 771 ibídem. Por tanto, para señalarse el vencimiento debe acudir a cualquiera de las siguientes formas: *“1) A la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.”*

En el plenario, pronto se observa que la letra de cambio arrimada al cobro tiene como forma de vencimiento un día cierto y determinado, el **01 de noviembre de 20.019**, luego entonces dado que la obligación contenida en el mismo no es exigible en este momento, se impone denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, de acuerdo a lo ya registrado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyecto: Julián David Sánchez Vargas



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00842-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA** actuando como apoderado judicial de **CLINICA DE LLANTAS & RINES LTDA** en contra de **LUZ ESTELA AGUDELO PEÑUELA**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 31 de enero de 2022.

Julían David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. DANIEL FIALLO MURCIA actuando como apoderado judicial de **CLINICA DE LLANTAS & RINES LTDA** en contra de **LUZ ESTELA AGUDELO PEÑUELA**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 3, 4 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora indicar de manera clara y completa la dirección física donde reside la demandada, como quiera que, la forma en que lo indicó en el acápite de las notificaciones no individualiza el lugar de residencia o domicilio de la parte pasiva
- Deberá la parte actora adecuar el numeral primero del acápite de los hechos, toda vez que de la literalidad del título se extraen datos diferentes.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.77.338 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 339.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00843-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA** actuando como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE** en contra de **JULIO CESAR CASTILLO BARRIOS** y **DAYANA PAOLA CASTILLO MOLINA**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 31 de enero de 2022.

Julían David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. DANIEL FIALLO MURCIA actuando como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE** en contra de **JULIO CESAR CASTILLO BARRIOS** y **DAYANA PAOLA CASTILLO MOLINA**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 3 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que en el mismo se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante o en su defecto conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.773.338 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 339.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00845-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA** actuando como apoderado de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE**, en contra de **VERONICA PAOLA BARROS GOMEZ, ISAAC DAVID GÓMEZ FADUL y MONICA DEL ROSSARIO BARROS GOMEZ**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 31 de enero de 2022.

Julían David Sanchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA** actuando como apoderado de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE**, en contra de **VERONICA PAOLA BARROS GÓMEZ, ISAAC DAVID GOMEZ FADUL y MONICA DEL ROSARIO BARROS GÓMEZ**, con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, observa esta agencia judicial que no es procedente emitir orden de apremio, por cuanto se advierte que no es predicable la exigibilidad de la obligación constitutiva en el documento allegado para el cobro, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: *“el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último”*.

Ahora bien, en cuanto al tema de los títulos valores, el artículo 619 del Código de Comercio establece que son los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.



Al respecto, es pertinente indicar que la literalidad comprende el contenido del caratular y su extensión, en cuanto al derecho incorporado, de manera tal, que quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren, de ahí que el artículo 620 de la referida codificación, prescriba que el “título sólo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”.

A su turno, para que un documento obtenga la calidad de letra de cambio debe cumplir con los requisitos que resultan de la combinación de los arts. 621 y 671 del Código de Comercio siendo esenciales los siguientes:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En el plenario, pronto se observa que la letra de cambio arrimada al cobro carece de los requisitos anteriormente mencionados, perdiendo de esa forma los requisitos que requiere para poder este estrado judicial dar trámite a su petición.

Así mismo como se observa en las líneas anteriores y al tenor del artículo 90 numeral 1 del C.G.P, se puede evidenciar que esta no cumple con los requisitos formales para darle trámite conforme a lo petitionado por el demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, de acuerdo a lo ya registrado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyecto: Julián David Sánchez Vargas



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00846-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **OLGA LUCIA ROA GARCIA**, actuando como apoderada judicial de **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **LUDY MARTIZA PEÑA VILLAMIZAR**. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 31 de enero de 2022.

Julían David Sánchez Vargas
JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **OLGA LUCIA ROA GARCIA**, actuando como apoderada judicial de **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **LUDY MARITZA PEÑA VILLAMIZAR**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **LUDY MARITZA PEÑA VILLAMIZAR**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOCE MILLONES OCHETA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$12.083.331)**, correspondientes al capital contenido en un título valor (pagaré No. 068-0036-003827381), con fecha de vencimiento el 22 de agosto de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **DOCE MILLONES OCHETA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$12.083.331)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 23 de agosto de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. OLGA LUCIA ROA GARCIA, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.320.173 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 205.038 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00848-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JULIAN CAMILO CRUZ GONZÁLEZ** y la Dra. **LINA JULIANA AVILA CARDENAS** actuando como apoderado judicial de **COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra de **SMITH REYES MALDONADO**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 31 de enero de 2022.

Julían David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. JULIÁN CAMILO CRUZ GONZÁLEZ y la Dra. LINA JULIANA AVILA CARDENAS actuando como apoderado judicial de **COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra de **SMITH REYES MALDONADO**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 3, 4 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora indicar de manera clara y completa la dirección física donde reside el demandado, como quiera que omite mencionar el barrio, situación que no individualiza el lugar de residencia o domicilio de la parte pasiva.
- Deberá la parte actora expresar con precisión y claridad la fecha exacta desde la cual se causan los intereses remuneratorios que refiere en la pretensión segunda, ya que señala: *“correspondiente a los intereses causados hasta la fecha en que se diligenció el título valor en blanco, es decir, hasta el 7 de diciembre del 2021”*, teniéndose en cuenta que tanto la fecha de creación como de vencimiento del título es la misma.
- Deberá la parte actora indicar que abogado fungirá como apoderado dentro del presente proceso, como quiera que, conforme al Art 75 del Código General del Proceso no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial por una misma persona.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00849-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ**, actuando como apoderada judicial de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** en contra de **CARLOS MARIO HERNANDEZ VARGAS** y **JULIANA NAVARRO QUINTERO**. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 31 de enero de 2022.

Julían David Sanchez Vargas
JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ**, actuando como apoderada judicial de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** en contra de **CARLOS MARIO HERNANDEZ VARGAS** y **JULIANA NAVARRO QUINTERO**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** en contra de **CARLOS MARIO HERNANDEZ VARGAS** y **JULIANA NAVARRO QUINTERO**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$19.674.569)**, correspondientes al capital contenido en un título valor (pagaré No. 101170233561), con fecha de vencimiento el 17 de marzo de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$19.674.569)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 18 de marzo de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.



- Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.173.587)**, correspondiente a intereses corrientes liquidados a la tasa de Microcrédito 30.3889000%, desde el 26 de julio de 2019, hasta el 17 de marzo de 2021.
- Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$3.934.913)**, por concepto de gastos de cobranza conforme la cláusula tercera del título base de la ejecución.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.749.145 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 288.611 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00851-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **YULIANA CAMARGO GIL**, actuando como apoderada judicial de **BAGUER S.A.S.** en contra de **MARY LUZ CASERES VILLAMIZAR**. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 31 de enero de 2022.

Julían David Sánchez Vargas
JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **YULIANA CAMARGO GIL**, actuando como apoderada judicial de **BAGER S.A.S.** en contra de **MARY LUZ CASERES VILLAMIZAR**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BAGUER S.A.S.** en contra de **MARY LUZ CASERES VILLAMIZAR**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$1.452.926)**, correspondientes al capital contenido en un título valor (pagaré No. BUC35649), con fecha de vencimiento el 16 de noviembre de 2020.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$1.452.926)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 17 de noviembre de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco



(5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. YULIANA CAMARGO GIL, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.095.918.415 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 363.571 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ